Boleting Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA, OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Linago que los Sras. Aleaides y Secretarios re-niban les números del Bolstis que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitto de costumbre donde pormanecerá hasta el re-sibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bols-fires coleccionados ordesadamente para su encha-dernacion que debera verificarse esde ann.

Plagaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Las disposiciones de las Autoridades, excente

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma, Señora Princesa de Astorias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular .- Num. 94. Administracion.

La reforma introducida en los articulos 36 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y 45 de la electoral del mismo mes y año, por el párrafo 11, disposicion 1.", articulo 1.º de la de 10 de Diciembre último, inserta en el Balerin del 19, respecto à les puebles que no lleguen à 800 ve cinos, ha ocasionado dudas y consultas que los Alcaldes someten y dirigen á este Unbierno con objeto de que se les manificate el número de Concejules que se han de votar en el único colegio que pueden establecer, enando al Ayuntamiento correspondan 8, 9, 10 ú 11, conforme á la escala establecida en el artículo 34 de la ley orgánica municipal; consultas y reclamaciones hasta cierto punto fundadas, una vez que la reforma guarda silencio sobre el particular, y la escula del prelacionado articulo 34 no las sufrido alteracion alguma, y á ella hay que atenerso para la constitución de los nuevos Municipios.

Dispuesto à que un todas las operaciones electorales presida el sello de la más profunda y respetuosa legalidad, no me cref con atribuciones para resolver las dudas ocurridas, sametióndolas al Gobierno de S. M., quien en uso de las facultades de que se halla investido para dictar las instrucciones conducentes à la ejecucion de les leyes, se ha servido resolver en Real orden de 3 del corriente:

1. No alterada por la reforma la escala que comprende el articulo 34 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el número de Concejales en cada Municipio debe continuar acomodandose al de residentes en la proporcion que esa escala establece.

2. Los pueblos que no escedan de 800 recinos constituirda, con sujecion d la ley, un solo colegio: pero si segun la escala del articulo 34 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, debieran elegir cines Concejales ó un número superior A siete, votard en ellos cada elector cuatro cuando corrrespondan nombrar cinco, seis cuando ocho o nueve, siete cuando diez, y ocho cuando debun ser once los elegidos.

Con arreglo, pues, à esta doctrina legal, las papeletas no contendrán más nombres de los que corresponde elegir à cada colegio, bien se practique la division en la forma preceptanda en al parrafo 9.º, neticuja 1," de la ley de 16 de Diciembre, ó bien se establezea uno solo; reputándose nutos los nom-Lees que esce lan de dicho número, conforme à lo estatuido en el acticuto 73 de la ley efectoral de 20 de Agosto. Esto no quiere decir que los Ayuntamicutos van á quedar constituidos con los Concejules que pueden vaturse en enda papeleta, sino que los restantes deben ser clegidos en candidatura separada, proclamando en el escrutinio á los que lurbicsen obtenido mayaria de votos, modificacion introducida en la reforma de las leyes manicipal y electoral con el objeto de dar representacion en las corporaciones populares à les mineries.

Otra acharación importante se haco en dicha Real diden respecto 4 la division de colegios electorales, que solo puede ser madificada por el Gubierna de S. M. en cuanto lo exila la aplicacion de la prevenida en el parrafo 9.º de la disposicion 1.º, artfeulo 1.º de la ley acerca del número de Concejales que ha de votar cada elector. En su consecuencia, deben tener entendido los Sres. Alcaldes que en el caso de ser necesaria dicha reforma, el Ayuntamiento ha de hacerlo así constar en el acta respectiva con espresion de los fundamentos, que remitirá á este Gobierno para que prévio informe del mismo y el dictámen de la Comision provincial, pueda el Gobierno de S. M., utilizando la antorizacion legislativa que dispensa, respecto á las próximas elecciones de Ayuntamientos, los trainítes y términos de los articules 36 at 38 de la ley municipal de 20 da Agosto, resolver con la orgencia que el caso requiere lo que estime oportuno.

Es de suponer que no será necesaría dicha variacion, por cuanto en las ultimas elecciones de Diputados á Córtes solo se estableció un colegio en los pueblos menores de 800 vecinos.

Con has advertencias predichas ereo que no ofrecerá duda alguna á los senores Alenides la reforma de las leves citadas, cuyo estricto cumplimiento les encargo de nuevo y muy particularmente en cuanto tenga relacion con lo dispuesto en los articulos 16 al 21. 28, 29, 31 at 43, 48, 50 at 92, 166 at 186 de la ley electoral de 20 de Agos to de 1870, para que uno de los actos más importantes del Gobierno monárquico representativo, la eleccion de los encargados de administrar y fomontar el patrimonio de los pueblos, yaya revestido del más escrupuloso respeto à la tey y de la mayor imparcialidad.

Leon 7 de Eusro de 1876.-El Cobernador, Nicolás Carrera.

La Direccion general de Aduanas en circular de 27 de Diciembre ûltimo me dice lo siquiente:

allos numerosos abusos a que ha dado lugar en perjuicio de las induatrinles de buena fê et empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad da estas en su circulacion. tanto par cabotaje e uno por tiurra, i sus mezclas con otras materias; 3.º la

obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, à le menes, diches abuses, sin crear puevas trabas al trafico. pues estas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gabiarno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Exemo, Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulación de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hara un estudio detenido del asuato, examinándole bajo todas sus fases, á fin do que paedan vencerso las dificultades que presenta y queden resgnardados los intereses del Co mercio, de la Industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta indolo, es el conocimiento de la produccion nacional y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo signiento.

1.* Todos los industriales, ya trabajen por su cucuta, ya suun jefes 6 dueños de obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España à la claboracion do tejidos, tules, encajos, pasamaneria y ropas hechas, darán en tudo el mes de Enero de 1877 una relavion jurada, con arrogio al modoto adjunto, que comprenda el detalia de los elementos de fabricación con que cuentan, y las cantidades aproceimadas de las materias primeras que empleau y de los tejidos, ropus, etc., que con ellas elaboran apanimente.

A dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marça é marças de fabrica que enda injustrial haya adopta do.

Se comprenderan en relaciones distintas, aunque pertenezcan aj mismo duaño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricación de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y de hilo y sus mezchas, y 4.º la de al-

n. Dichas relaciones jurados se prescuturán al Algalde de cada pue-hig, caya autoridad las remitica al Genterment de le program en recec-tio, par que aqualla mans les en-vies este Direccio general.

de el mes de Febrero próximo los datos que se le envien, y procederá con arreglo à le que dispone la legisla. cion vigente de Aduanas contra losque oculten la verdad é sean merosos en el cavio de las relaciones.

Sirvase V. S.: 1. disponer la publicacion en el Boletin oficial de can provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar a los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongon esta disposicion en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad, linciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de persoguir el contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion ganeral de Adnavas se vera obligada á considerar como cómplices de dichos delitos a las personas que pongan obatacuios al cumplimiento de las presoripciones de esta Circular. .

Lo que se inserta en este neriódico oficial d fin de que los Señores Alealdes lo pongan en conocimiento del público de sus respecticas localidades por los medios en las mismas acostumbrados, haciendo presente à los industriales cuan perfudicial es el contrabando para sas intereses y cuan apremiante es la necesidad de perseguirlo.

Leon 8 de Enero de 1877 .- El Gobernador, Nicolás Carrera.

MODILO DE LAS RELACIONES JUNADAS.

PROVINCIA DE....

Partido judicial de... Ayo tamicota de...

Relacion jurada que yo D... dueño de lagut se pondrá la palabra taller. fabrica, à obrador, 6 el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion), establecido en el pueblo de,.... calle..... número,.... presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la órden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con qua cuento en el des de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos mapufunturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

Elementos de fabricacion.

Fuerza motriz. (Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras p textiles para el hilado. (Se comprenderan los lobos o diablos, batanes. cardes, manuares y mecheras; les rastrillos o maquinas para peinar lino; canano, laga, sic.; las de lavar esta fibre, los tornos y arabas para la se da, y confiquies otro análogo.)

Aparator para hilar. (Se indicara la naturaleza de las maquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número demounte cada ana.) :

de mouste cului una.) Aparetos propafatorios para al ta-jillo (urdineras comunes o mecanicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer eani-Has. etc.)

Telares. (Se expresarán separada. menta: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º los mecánicos, indicando el número da los que tengan mecanismo à la Jacquard a otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte. estampacion y aprestos de los telidos. (Se indicarán con sus nombres los diferentes aparutos para lavar las telas, las calderus, cubas, tinas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de codo mequino, los butanes, perchas, tandosas, hidro-extractores d turbions, aparotos de tostacion, calandrins, etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

Materius primeras que se empleau.

Sa indiencă en kilógramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que sa emplean, poniendo separadamenta la seda, lana, lino, chilamo v al

Tejidos ú objetos que se elaboran.

Se pandrá seprendamente y con claridad si son tofidos en piezas, cortes é patineles, ropas hechas, pasamanerla, tol, encajes, etc., y an cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arregto á la prescripcion 2. de la circular de los tejidos de seda, lana, hilo y algodon.

Fecha y firma del interesado. V. B. del Alcable del pueblo y sello de Ja Alcaldía.

SECCION DE FOMENTO.

Milnae

El Ilmo, Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion fecha 23 del mes próximo pasado modicelo que sique:

·El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden signiente; -Ilmo, Sr.; Vistos los espedientes de registro titulados Candelaria, Pastora y Competidora, remitidos por el Gobernador de la provincia de Leon, con los denominados Rebancha y Collalampa, à consecuencia del escrito presentado en nombre del peticionario de estos últimos alzándose de las providencias

que dicté aquella autoridad en

Considerando que se cual sere la fuerza que se atribuya al referido ruors, que as actuaya confinitation control atentidas las presentaciones con-tenidas en las artiglios 88 de la control atentidad de 24 de Junio de 1888 de en el 28 de la control de la missa decha, es pocierto que en el se formula espresamente la apelacion contra las providencias aprobatorias de los espedientes Candelaria, Pastora y Competido ra, que totadinitille la apelación por el Goserandor y en su virtud elerndos al ministerio estos espedientes así como los do Rebancha y Collalampa para la resolucion que procediere:

Y considerando que la práctica, de las demarcaciones de los tres primeros registros, es legitima y natural consecuencia de lo resnelto en la Rea! orden de 6 de Abril de 1875; y que habiéndose efectuado aquellas operaciones sin protesta ni rechamacion alguna, y no constando en los caralientes alegaciones nuevas que pudieran hacer variar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al dictar la Real orden citada, no existe razon alguna para delar de confirmar las providenclas de que sa ha hecho mérito; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propoesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar las providencias del Gobernador de la provincia de Leon, fecha 6 de Mayo último, por los quales se aprobaron los espedientes de registro Candelaria, Pastora y Competidora,

Lo que he dispuesto se inverte en este periodico oficial para los efectos correspondientes.

Leon 5 de Enero de 1877 .- El Gobernador, Nicolas Carrera,

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion de 23 de Noviembro de 1876. PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion à las once de la matiana con asistencia de los soñores Aramlara, Fornandez Florez, y Llamazares, leida el acta de la unterior, anedó aprobada.

Dispuesto por el Juzgado municipal de Sahagun la traslacion á la capital de la provincia de los efectos embargados à los Concejales de aquel municipio pur descubiertos al contingente provincial, se acordó facilitar al comisionado D. Victor Alvarez 125 pesetus para que con su importe pueda atender al traslado de los efectos, rogando á la vez al Sr. Gobernador militar disponga lo conveniente para que las foerzas del Ejército le protejau en dicho neto.

Resultando de los antecedentes presentados por Luis Calvo, que su sobrina Rita, se halla abandonada por

of Hospital de su padre, quedo resueltres primeros, con fecha ti de Medo , to en atencion de la felta de recursos ditimo: se encuentra; recojerla sprovisional-

mente et el Hospicio Ingia, tanto que mente et el Hospicio Ingia, tanto que podre la les ada Hospical.

Les de conjuntacione de la Alcaldiche Valacci dacimo de presente que de Autorio Modelei, mandado citar en el concepto de apelante para la vista pública que había de celebrarse en este dia para la revision de un generdo del Ayuntamiento recurrido por dicho interesado sobre nombramiento de Secretario, habia fallecido en 15 del corriente, la Comision provincial:

Considerando que facultados los Ayuntamientos para nombrar y reparar à sua Secretarios; carece de atribuciones para atender en los nouerdos sobre el particular dictados, á no cor los casos de que se utilicen en forma los recursos en la ley municipal establecidos; y

Considerando que habiendo fallecido el apelante con anteriorida l al dia señalado para la revision, no puede intervenir, por su propin iniciativa. an el conocimiento de un asunto de la excluisiva competencia del Ayuntamiento é inmediatamente ejecutivo. si por los demás habitantes ó residentes en el distrito no se sustiene la necion anteriormente formula la y por aliora desierta, acordó suspinilor el acto de la vista pública, y que no há lugar à conocer del acuerdo de que se deja hecho mérito, debien lo ol Alcalde hacerlo presente por medio de edictos fijados al público á los efectos que en derecho procedan.

Acreditado en forma por Mannel Diez Garcia, vecino de Irian, en el Avantamiento de Soto y Amio, que su bijo Marcelino portenezionte al primer reamplazo de 1875, sol lado det Regimiento Infantecia de la Reina. falleció en al campo da batalla en 13 de Febrero último y combate que tuvo lugar contra los carlistas en las alturas de Etgueta, se acordó, una vez que reune los requisitos establecidos al efecto por la Diputación provincial, concederle el socorro de 125 pesetas, girándose en suspenso y á formalizar en su dia, por haltarse el crédito extinguido.

Enterada la Comision del recurso producida por D. Molchor Rodrigues, vecino de Villahornate, contra un acuerdo del Ayuntamiento del mismo nombre, obligandole al pago de 32 fanegas de trigo por una fundacion que posce:

Vistos los antecedentes y los presu puestos desde 1868 hasta el 76 inclusive, en los que aparecen consignadas 75 posetas sobre dicha fundacion para pago de habores de Instruccion pública:

Vistos los articulos 67 y 77 de la ley organica:

Considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de tos biela muerte de su madre, é ingreso en | nes y dereches que les pertenecen,

siendo los acuerdos que sobre, el particular dicten, inmediatamente ejecutivos; v

Considerando que challandose en posesion de pago ó incluido el crédito en el presupuesto, carecu de atribuciones la administracion para alterar el estado posesorio, se acordó que no há lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de la accion ó derecho que el recurrente podra ejerciter ante la jurisdición dedinaria o donde viere convenirle.

Consultado por el Alcalde do Pradorrey, el procedimiento de que debe valerse para que por la Administracion económica se apraebe el reportimiento formado en dicho municipio. recorgando las especies de la tarifa el 120 per 100, se acordó hacerle prein the sufference of the are sente:

1.* Que los recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales no pueden exceder, conforme al art. 11 de la Instrucción de consumos de 24 de Julio último, del 100 per 100. 2.º Que con anterioridad al remartimiento, debió haber apelado á los medios establecidos en los articulos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 186.

3.º Que si con estos y el repartis miento no pudiesen cubrirse las atenciones municipales, debe utilizar el recurso establecido en el art. 12, solfcitando de la Superioridad recargos sobre especies ó articulos no compren-

didos en la tarifa; y

4.º Que si bien la ley orgádica de 20 de Agosto de 1870 ha sido modificado en lo concerniente á la imposicion de arbitrios sobre articulos de comer, beber v arder, quedan à disposicion de los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, los que se indican en los números 1.º y 2.º, articu-lo 120 y regias 1.º, 2.º, 3.º, 5.º 6.º. 7.1, 8.1 v 9.1 del 130.

Concedida por la Diputacion provincial en acuerdo de 17 de Noviembre de 1875 la subvencion de un 50 por 100 al Ayuntamiento de Soto y Amio para atender à reparar el puente de Canales, la Comision en vista del escrito de la Alcaldía de 16 del corriente solicitando la entrega de lo que ascienda dicha suma en el presupuesto que habra de formarse para construir de nuevo el puente por haber desaparecido en las últimas avenidas, acordó hacer presente al Ayuntamiento que siendo una nueva obra la que se vá à emprender, no puede, hasta que la Asambiea provincial se renna y resuelva lo que estime obortuno, entregarle cantidad alguna.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de las vius públicas, puentes y veredas; y

Considerando que las subvenciones otorgadas con cargo á los fondas provincir les para dicho objeto, solo han tenido lugar cuando las obras en cuestion se haliaban situadas en caminos comprendidos en el plan aprobado en 18 de Noviembre de 1871, se acordó hucer presente al Ayuntamiento de

La Pola do: Gordon y Presidente y Vocales de su Junta administrativa que no há lugar á la subvencion que solicitan para construir un puente de piedra, sin perjuicio de lo que la Asamble provincial requelva cuando sa reuna, á enyo efecto se la dará cuenta.

Visto el recurso producido por Nicolás Andrés, vecino de Quintana del Monte, contra el acuerdo del Ayuntainiento de Valdepolo, concediendo 4 Anselmo Andres Puentes un pedazo de terreno para ensanchar su casa:

Vistos los autecedentes, el plano remitido y lo expuesto por las partes en en el acto de la vista pública:

Considérando que el terreno de que se trata, es el resultado de la alineacion de las casas colindantes à la de Anselmo Andrés:

Considerando que con la concesion hecha a dicho interesado ni se causa perinicio a los derechos del vecindario, ni se intercepta servidombro alguna:

Considerando que fundado el recurso de alzada en haberse negado es municipio a protongar por la parte Norte de la casa de Nicolás Andrés una calleja existente entre aquella y la de Anselmo, carece de atribuciones la Comision para variar ó alterar el acuerdo apelado, mediante á no haberse infringido la ley municipal ni otras especiales; y

Considerando que no constituyendo la porcion cedida un solar independiente, obró el Ayuntamiento dentro de su competencia al concederlo por el precio de tasacion al dueño de la casa contigua; quedá acordado de conformidad con lo prescrito en la regla I art. 80 de la ley orgánica, que no há lugar á revocar el acuerdo ape-

Recurrido por el Alcaide de barrio de Carrocera el acuerdo del Avuntamiento de este nombre concediendo á D. Juan Morán Suarez, un pedazo de terreno procomunal al sitio de la Ricota:

Resultando que reclamada por el interesado una porcion de terreno nara edificar una casa, el Ayuntamiento teniendo en cuenta que en el sitio de la Ricota existian 32 pies de Oriente à Poniente y 23 de Norte à Mediodia sobrantes de la via pública, destinada á estercoloro de las casas inmediatas. acordó concederselo, prévio el ingreso en Depositaria de 10 pesetas en que fué valundo:

Resultando que interpuesto recurso de alzada contra dicha determinacion , se instruyeren diversas diligencia e con el objeto de averiguar si la porcion cedida, se hallaba dentro del pueblo y era el resultado de la alineacion de alguna calle ó plaza pública, manifestando el Ayuntamiento que rounia estos requisitos, y la Junta administrativa que si bien estaba dentro del pueblo, de podia calificarse de estercolero, aun cuando el párroco por un abuso depositaba allí los abonos:

.5Vistos los articulos 80, 161 y 5164 d de la ley municipal, el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, y la Real orden de 13 de Mayo de 1875: 11

Considerando que encomendado A los Ayuntamientos el cuidado de la via pública en general, la limpieza, higiene y salubridad de los pueblos. obré el de Carrocará dentro del circulo de sus atribuciones al acordar y disponér la enajenacion de un terreno que constituia un foco de infeccion pura el vecindario por los objetos que en ol so depositaban:

una nueva atineacion; ni de adelantar o retirar algun edificio, y constituvendo el terrano cedido un solar suficiente para edificar cualquier vecino, debió venderse en pública subasta, conforme à la prevenido en el Real decreto de 28 de Setiembre, de 1849 v Real orden de 13 de Mayo del 75; y

Considerando que infringidas, por el Aventamiento las disposiciones legales citadas, à la Comision provincial corresponde subsanar la falta corattida; quedó neordado revocar el acuardo contra el que se reclama, debiendo el Avantamiento, una vez que su enajenacion es conveniente para la salud del vecindario, proceder à verificarla un pública subusta, bajo el tipo de 10 pesetas en que fué va-Inado por los peritos, a cuyo efecto notificará en forma el acuerdo al interesado y Junta administrativa.

En las cuentas del Ayuntamiento de Bembibre correspondientes al ofercicio de 1870 à 71; se acordó los reintegros signientes; 150 pesetas que so dicen gustadas en festajos públicos: 125 per amojonamien to: 2.874 con 82 céntimos por suministros á las tropas y 1.876 con 65 pagadas por impuesto personal, fijando el término de 15 dias para que el Alcaldo remita las certificaciones de haber tenido lugar como asi tambien 36 sellos de recibo para unic a los libenmientos que llegan ó excoden de 75 pesatas, y dos pliegos del sello once y dos de oficio como reintegro à aquellas .

En vista de la solventacion dada à los raparos courridos en las cuentas de ingresos y gastos del Ayuntamiento de Sariogos, respectivas al año de 1956, se acordó dictar en ellas fello absolutorio declarándolas ultimadas sin perjuicio.

Para que pueda acordarse en definitiva lo que sen más procedente en las cuentas del Ayuntamiento de Sariegos, respectivas al mesado año económico de 1863 al 64, y las de Acebedo, correspondientes al año del 70 al 71, se acordó reclamar varios datos de la Janta provincial de Instruccion pública, respecto á las primeras y del Ayuotamiento para las segundas.

Consultado por el Alcalde de Alvares, el procedimiento que ha de intentar para conseguir que el Juzgado de primera instancia de Ponferrada suspenda la causa criminal que se le sigue por alignandento de morada.

exacciones ilegales y malversacion de fondos, en victud, de denuncia pro sentade por D. Manuel Garcia Merayo, Depositario de los fondos á quienla Corporacion apremió; se acordó hacarle presente:

1. Que acuda al Sr. Gobernador civil de la provincia à los efectos prevenidos en el art. 77 de la Constitucion promulgada en 30 de Junio último, teniende : presente lo que sobre el particular se preceptúa ad el artículo 9:º de la ley de 25 de Setiembre de: 1863 y 30 al 51 del Reglamento del mismo sño.

2. Quasi bien el Alcalde es el encargado de expedir apremios contralos dendores à los fondos del municiplo, no por esto está exento de cumplir con los particutures que en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se establecen; y.

3. Que desprendiéndose de lo manifestado por el Alcalde que el Juez de Ponferrada suspendió el acuerdo del Ayuntamiento se oficie a dicho funcionario, una vez que el Garcia Meravo tiena interpuesto el recurso gubernativo á que se refiere el articulo 161 de la ley municipal, proguntándole si dicha medida se apoya en el art. 162, roadiante liaberse presentado la oportuna demanda.

Con le que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Noviembra de 1876 .--El Secretario, Domingo Diaz Caneia.

Gobierno Militar.

Exemo. Se.: El Exemo. Se. Subsecretacio del Ministerio de la Guerra, un 50 de Diciembre próximo pasado, me dice le signiente:

«Exemo. Sc.; El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy at Director general de Infanteria to signiente:

Habiendo solicitado el Can itan General de la Isla de Culia en telegrania del dia 28 del corriento ol envio de 79 Capitanes è igual número de Tenientes y do Alféreces de buenas condiciones con destigo à los Batallones de Infanteria de aquel Ejérulto; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que con el fin de renair el expresado personal da cada clase dispenga V. E. se haga saber A los oficiales del arma de mi cargo para que, los que le dessen puedan solicitar el pose umel Björcito con sujecion à las siguientes bases:

- 1.º Optarán por esta vez los oficiales y sargentos primeros que lo pretendan à las ventajas que se concedieron por la R. O. circular de 22 de Mayo úlmo, ya derogada, siend circunstancia precisa que se hallen bica conceptuados los interelados y en condiciones de aptitud para el ascenso los sargentos primeros.
- 2. La riciales procedentes del Ejército de Lu. "o serán comprendidos en estos beneficios si no cuentan en la Perdesula tres años de permadencia; los que hayan regresado por disposicion gubernativa no lo serán en absoluto.

3.º No obstante lo dispueste en la regia anterior podran ser nuevamente destinados al referido Ejército de Cuba - los oficiales que del mismo procedan y no lleven el tiempo de permanencia en la peniosula, justificado siemoro que deseen is sin youlaja alguna y no hayan regresado por disposicion gubernativo o antecedentes desfavorables.

- Finalmente es la voluntad de S. M. se recomiende à V. R. la mayor urgencia en este asunto y que fije al efecto un plazo breve à la presentacion de las instancias que han de ser dirigidas à V. B. per les Jefes de los cuerpos ó por los Capitanes generales de los distritos respecto à los oficiales que so halten de reemplazo ó en comision activa, debleudo V. E. cada 8 dias formular y remitir à este Ministerio la corréspondicote propuesta de los que hasta entonces lo bayan solicilado y reunan los requisitos exigidos.v

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. E. para an conocimiento.—Lo que traslado á V. R. con el propio objeto .- Dios guarde à V. B. muches anos. Valladelid 5 de Enero de 1877.-- Montenegro.-- Excelentísimo Sr. Gobernador mutar de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todas las clases à que esta Real órden se reftere y se encuentran de reemplazo en esta prorincia.

Leon 8 de Enero de 1877.-El Gobernador militar interino, Tomás Ca-

REGIMIENTO INFANISMIA DE ZABAGOZA, иймено 12.

Refacion nominal de los individuos de este Regimiento que se encuentran con licencia llimitada en los pueblos de la provincia de Leon, à los quales sa les remiten les certificades de pasadores de Oria y Elgueta que en la misma se espregan.

Cabe L.º Tomás Bodriguez Gonzalez, de Vegacervera, pasadores de Oria y El-

Soldado Manuel Golmes Tascon, de Santa Eulalia de Porma, Id. id.

id. Joan Baños Fernandez, de Villaer-

guião, id. îd. Id, Luis Fernandez Perez, de Anti-

gua, id. id. Id. Pablo Martinga Juan, da Bustille

del Páramo, id. id. Id. Benito Ayer Coque, de Sariegos,

idem id. Id. Agustia Santos del Campo, de Al-

breas, id. id. Id. Santiago Lorenzana Estébanez, de

Grigeros, id. id.

Id. Santiago Fernandez Saez, de Vi-Haite, id. id.

ld. Manuel Miranda Daneiro, de Villa-

depates, id. id. Id. Francisco Valderrey Ares, de Ro-

blede, id. id. ld. Anselmo Alonso del Rio, de Valdecastillo, id: id.

ld. Miguel Pertejo Torres, de Tolda-· ... · ... nos. id. id. 1000

Id. Isidoro Lopez Alonso, de Patadilla, ld. id.

Id. Anicete Gutierrez Gonzalez; de

Santovenia del Monte, id. idia. Id: Pablo Rodriguez Puento, de Villafeliz, jd. id. 1805 felie 1903 jednicki

Id. Fulgencio Vega Rivera, de Villacalabuev, id. id. for minimum of all

ld. Luis Villanneva Cortijo, de Santibanez, id. id.

Id. Orosio Diaz Iglesias, de Almelo, idem id.

Id. Juan Garcia Nieto, de Santa Maria de Semoza, id. id. ld. Benito Andres Crespo, de Grulle-

ros, ld. id. ld. Juan Campana Villanueva, de

Vega de Infanzones, id. id. "Id. Benigno Largo Rodriguez, de Remolina, id. id.

ld. Alejandro Tegerina Balbuena, idem idem idd.

Id. Fernando Fernandez Bianco, de Mergovejo. Id. Damingo Rodriguez Gutierrez, de

Velilla, id. id. Id. Autonio Marlinez Alonso, de Mu-

rias de Somoza, id. id. 🦠 Id. Antonio Gonzalez Franco, de Evi-

auelia, ld. id. Id. Pedro Canas Perez, de Villaturiel,

ld. Tomás Ferreras Portell, de Torne-

ros, id id. ld. Bernardo Vidal Joan, de Grimeta, idem id.

Id, Jeaquin Yedra Valcarcel, de Camando, id. id.

ld. Andrés Lozano Luengo, de Destriana, ld. id.

ld. José Alvarez Garcia, de San Justo, idem id

Id. Pedro del Barrio Perez, de Otorueto, id. id.

ld. Manuel Alonso Martinez, de Sau Cristobal de Esteviñas, id. id.

Id. Silvestro del Pozo Perez, de Beralenos, id. id.

Id. Luis Castro Masuna, de Calanvine, idem id.

Id. Felipe Rodriguez Alonso, de Turienzo, id. id.

Id, Cristobal Calza Lopez, de San Esteban de Nogales, id. id.

ld. Aniceto Gonzalez Baccon, de Ca-

haneros, id. id. Id. Francisco Perez Manjon, id. id. id.

Id. Prancisco Pernandez Fernandez, de Valuco, id. id.

ld. Juan Martinez Cabero, de Villar. idem id.

Pampiona 1.º de Enero de 1877.-El Ceronel Jufe do E. M., Pedro Garcia Falces.

Cuya relacion nominal can espresion de los pueblos dondo residen los individuos, ha dispuesto se publiquen en el Belevin origial para que llegue à noticia de los interesados, á fin de que se presenten en este Gobierno militar los referidos indivíduos á recoger los espresados certificados ó por medio de apaderado; regando à la vez à los Sres. Atcaldes de les Ayantamientes y l'edances

tengan la bondad de bacerio asi saber a los que residan en los suyos respectivos. sanLeon S. de: Eneros de 1877.—El Gobernador militar interior. Cavaller.

... Oficipas de Hacienda.

Administracion oconómica do la provincia da Long.

W. and old a Course of the W.

Los linkviduos en cuyo poder se encuentren facturas sepeladas con los números hasta el 5464, se servirán presentarlas en la Sección de Caja de esta Administracion económica para recibir en sú equivalencia los correspondientes titales.

Loon 9 de Enero de 1877. - El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Por Real orden comunicada a esta Administracion, por la Direccion general del Tesoro publico, se previene que desde el dia 8 del actual hasta el 31 del mismo se admitan a reconocimiento los curones de Bones del Tesoro de la primera y 2. emision correspondientes al vencimiento de 31 de Diciembre último no haciéndolo en manera alguna de los veneinientos auteriores, pues trascurrido que sea dicho plazo será cobligatoria su presentacion en la Tesoreria Central. Los cupones de la 1.º emision bag de presentarse indefectiblemente en facluras separadas de los de la 2.º Las facluras para la presentación de diches cupones se facilitarán por la seccion de

Lo que se anuncia por medio de este Boleria oricial para conocimiento de tos interesados.

Leon 8 de Enero de 1877.-El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

inzgados.

Don Alfonso XII Rey de España, y en su combre D. Juan Ruiz Vilomara, Juez de 1.º Instancia de Cablas.

Per la presente requisitoria y término de treinta dias, contad a desde la insercion en los Bolletines oficiales y Gaceta de Madrid, cito en forma à Jusé Fraga Framil, casado, cantero, de estatura corta, grueso, ojos negros, pelo y cejas negras, nariz algo larga y lo mismo la cara, barba nagra poblada, color. triguedo, pecoso do viruelas; viste á manera del país, vecian de San Isidro do Montes y hoy en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le instruve por lesiones à Jonquin Barregro, apercibido que de no hacerto se le declara rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar,

Al mismo tiempo ruego á todas las antoridades civites y militares, que en el caso de ser habido lo pongan à mi disposicion.

Caldas de Reyes Diciembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y seis De orden de S. Sria., Ramon Gamez.

D. Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia del para tido de La Vecilla.

ale diritali ili anc 1.48 Hago saber: que por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à heredar los bienes relictos de D. Joaquin Barreñada, párroco que fue de esta capital, que felleció intestado en el dia cuatro de Mayo último apercibidos que de no presentarse en debida forma a bacer uso del derecho que se crean asistidos, les parará el perjuicio que haya lugar, fijándose el término de treinta dias, despues de la insercion en el Boletin oficial de la provincia y teniendose por presentados hasta la fecha à don Gabino Roldán Provecho, vecino de Velilla, Manuel Barrefiada Nava, vecino de Rebollar, Dominga Barreñada Nava, de San Justo, Juana Barrenada Nava, de dicho Velilla, Ines Barreñada Nava, mujer de dicho Gabino, Cornelia Gonzalez Fernandez, del referido San Justo; como tutora de sus hijos, Isidoro, Fidel, José v Engracia Barreñada Gonzalez v de Sinforiano Gonzalez, como marido de Francisma Barreñada Nava, de esta capital.

Dado en La Vecilla à veintidos do Diciembre de mil ochocientos setenia y seis.—Refael García Crespo. - Por mandado de su Sria., Julian M. Rodriguez.

Aunacies particulares.

En la imprenta de este perió: dico se hallan de venta cédulas electorales, actas, listas/de mesa. y libro de censo.

Rogamos de nuevo, encureci-damente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que tienen cuenta pendiente en esta casa, se sirvan mandarla saldar & la lirevedad posible si desean que se les sirva con toda puntualidad los impresos que pidan.

Todos ó la mayoría de ellos habrán recibido la corta circular que se les dirigió señalándoles les cantidades que adendan; por consigniente los que se hallen distantes poeden mandar letra sobre el Giro Mútuo ó dar el encargo de hacer el pago à persona de esta capital à quien daremos recibo.

Imprenta de Rufsel Carzo é Ellos Puesto de los / acres, púm. 14.